



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO.
MADRID

SENTENCIA:

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO [REDACTED]

PA [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid, a [REDACTED] de julio de dos mil veinticinco.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio del Portillo García, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº [REDACTED] de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº [REDACTED] que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y en el que son parte Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como demandante, representada y asistida por el Letrado Don ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, y el MINISTERIO DE DEFENSA, como demandado, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre relación con el servicio de insuficiencia de condiciones psicofísicas y contra la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 26/02/2023, acordando declarar su inutilidad para el servicio, ajena a acto de servicio, en el expediente número [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 7/04/25, el abogado Don Antonio Suárez-Valdés González presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Doña [REDACTED], en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que “...se acuerde anular parcialmente la resolución recurrida, declarando la INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS de la recurrente como ACAECIDA EN ACTO DE SERVICIO, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos accesorios y con condena en costas de la demandada...” .

SEGUNDO. - El día 8/04/25 se dicta un decreto admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista el 26/05/25 y ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al señalado.

Recibido el expediente, en fecha de 5/05/25 se acuerda dar traslado del mismo a la parte actora y a los demás interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el acto del juicio.

TERCERO. - Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la práctica de la documental aportada y la pericial médica, que fueron declaradas pertinentes, mientras que la defensa de la demandada se remitió al expediente administrativo.



Realizadas todas las declaradas pertinentes, con la comparecencia de la perito quien ratificó su informe y contestó a las preguntas que se le formularon en el sentido recogido en la grabación del acto, se abrió el trámite de conclusiones, concediéndose la palabra a la actora que se ratificó en lo manifestado con anterioridad.

El Abogado del Estado igualmente ratificó su oposición a la demanda, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- Doña [REDACTED] ingresó en la Guardia Civil el día 18 de febrero de 2008
- En la noche del 30 de diciembre de 2016, cuando se hallaba prestando servicio de seguridad ciudadana con un compañero, fueron requeridos por el Guardia Civil de servicio de Puertas del mismo Puesto, para acudir a la [REDACTED] de la localidad de [REDACTED], al haber sido solicitada por una vecina de la citada dirección la presencia de una patrulla, con motivo de haber detectado la presencia de un joven de complexión delgada, que según manifiesta estaba dando golpes a los vehículos estacionados, así como a las señales de que dispone esta misma Avenida Cruz Roja.
- Una vez personados en el lugar intentaron identificar al sospechoso que se negó a ello y opuso a la acción de los agentes agrediéndoles por lo que tuvieron que reducirlo. En el transcurso de la acción, cuando el sospechoso intentó agredir a su compañero Doña [REDACTED] le sujetó uno de los brazos, momento en que se gira hacia la misma, propinándole un



fuerte cabezazo en la cara, haciéndole caer al suelo. Finalmente los agentes consiguieron reducir e identificar al sospechoso.

- El Juzgado de Penal nº [REDACTED] en el PA [REDACTED] seguido por los hechos descritos dictó sentencia, de fecha 29 de enero del 2021, condenando al agresor, como autor penalmente responsable, de un delito de atentado del artículo 550 del CP a la pena de 12 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y como autor penalmente responsable de dos delitos de lesiones del artículo 147 nº1 del CP a las penas de 6 y 6 meses de prisión con igual accesoria legal, suspendiéndose el cumplimiento de las penas privativas de libertad durante dos años, con obligación de indemnizar al agente de la Guardia Civil [REDACTED] en 17.300€ y de pagar las costas, incluidas las devengadas a instancia de la acusación particular.
- Doña [REDACTED] fue reconocida de las lesiones sufridas por el médico forense del Instituto de Medicina Legal de [REDACTED] quien en su parte de asistencia recogió las siguientes: traumatismo articular agudo de evolución tórpida, persistiendo dolor en TM izquierda y desviación del mentón a la derecha en apertura con disfunción de ATM derecha con subluxación anterior al menisco, así como lesión cervical con contractura de la musculatura para cervical y trapezoidal mayor en el lado izquierdo, que precisaron de tratamiento odontológico y rehabilitador, estabilización en 457 días, dejándole después como secuela luxación recidivante temporo-mandibular izquierda de 20 a 45 centímetros de carácter grave y cervicalgia con radiculopatía de carácter moderado.
- Como consecuencia de las lesiones la actora causó baja laboral y fue reconocida por la sanidad militar que en Acta nº 3437, de fecha 24 de abril de 2019, emitida por la Junta Médico Pericial nº 8 de [REDACTED], emite el siguiente juicio diagnóstico: fractura (mandibular) consolidada con secuelas y algias del raquis (cervicobraquialgia izquierda).

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



- A la vista del dictamen la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la ministra, dicta la resolución de fecha 24 de febrero de 2020, declarando la utilidad para el servicio con limitación, en acto de servicio, para ocupar destinos que supongan manipulación de cargas, de Doña [REDACTED].
- En los días posteriores a la agresión presenta ansiedad, opresión precordial, estado de alerta, hipervigilante, pensamientos de perjuicio, que pueden entrar en su casa; duerme con la pistola debajo de la almohada y cuando le retiraron el arma con un cuchillo. Al llegar la noche le venía repetidamente, con total nitidez, la imagen del grito que dio al recibir el cabezazo y la caída al suelo y aún hoy día, cuando ve imágenes de agresiones, le sigue viniendo la imagen a veces.
- En fecha 25 de mayo de 2024, se ordena incoar expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas a la Guardia Civil Doña [REDACTED] [REDACTED], para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, comprobar la aptitud para el servicio y, en su caso, la limitación para ocupar determinados destinos o el pase a retiro
- La Junta Médico Pericial Núm. [REDACTED], en fecha 5 de abril de 2024 emite el Acta nº [REDACTED] evacuada con el siguiente contenido:

”... 2. PROCESO: 2.1 *Diagnóstico médico pericial: A) Trastorno ansioso depresivo cronificado. No se aprecian síntomas psicotraumáticos.* 2.2 *El trastorno, lesión o enfermedad se manifiesta clínicamente para A) con inicio de baja médica de fecha 30 de diciembre de 2016 y es posterior a su ingreso en el servicio... 2.4 La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es para A) multifactorial. 2.5 La lesión, enfermedad o trastorno, está estabilizado? Si. 2.6 El trastorno, lesión o enfermedad, ;es irreversible o de remota o incierta reversibilidad? Si... 2.12 ;Pudo existir algún tipo de responsabilidad en el origen o agravamiento de la patología? N°. 2.13 (Ha quedado acreditado que existe médica mente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto? No acreditado desde la perspectiva psiquiátrica.* 3. CONCLUSION:(En el marco del RD.



944/2001, de 3 de agosto, BOD. 155) **Diagnóstico médico pericial A)**
Trastorno ansioso-depresivo cronificado..."

- La Junta de Evaluación, en la reunión celebrada el día 11 de septiembre de 2024, acuerda proponer su incapacidad permanente en no acto de servicio.
- En fecha 17 de febrero de 2025 el Asesor General propone que se dicte resolución de conformidad con la propuesta de la Junta de Evaluación.
- La Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 26/02/2025, dicta resolución acordando declarar su inutilidad para el servicio, ajena a acto de servicio.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución, dejándola sin efecto y reconociendo que la incapacidad permanente para su profesión como guardia Civil se ha producido en acto de servicio, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - La normativa de aplicación al supuesto planteado está contenida en el artículo 28.2. c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que es del siguiente tenor: "*La referida Jubilación o retiro puede ser...c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala...de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda...*", y el artículo 67.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es

Empleado Público donde leemos: " *La jubilación de los funcionarios podrá ser: Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala*", así como la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil que, en su artículo 94 dispone que el pase a retiro se producirá, entre otros motivos, por "c) *Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo*", y en el artículo 100, donde regula las evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas establece: " 1. *Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 57, así como en los supuestos previstos en el artículo 98, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, de pasar a retiro o de continuar en el mismo. El expediente, en el que constarán los dictámenes de los órganos médicos competentes, será valorado por una junta de evaluación y elevado al Director General de la Guardia Civil, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda*". Además, como quiera que la pretensión sostenida por el actor, consiste en que se reconozca la existencia de relación de causalidad entre la patología determinante de la insuficiencia y el servicio prestado en la Guardia Civil hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, concretamente en su apartado 2 que es del siguiente tenor: " *Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas...“Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado”.*



La Sección Quinta de la Audiencia Nacional en las numerosas sentencias dictadas en aplicación de los preceptos mencionados en recursos donde se planteaban cuestiones como las aquí debatidas, mantiene una línea de interpretación que se recoge, entre otras muchas, en la dictada el día dictada el día 12/06/2019, en el recurso de apelación 17/2019, en la que leemos: "...3. Igualmente, esta Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional considera reiteradamente que los dictámenes de las Juntas Médico Periciales son manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo.

Ciertamente, en reiteradas ocasiones se ha mantenido que el control judicial de la actividad administrativa, no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2 ; 353/1993 , de 29 de noviembre, FJ 3 ; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3 ; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5 ; y 86/2004, de 10 de mayo , FJ 3, por todas).

No obstante, como tal presunción iuris tantum, siempre cabe desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado", entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (STC 353/1993 , 34/1995 , 73/1998 y 86/2004).

O como razonan las STS, Sala Tercera, Sección 7^a, de 17 de enero de 2012, (recurso 2758/2011) y 15 de junio de 2011 (recurso 2661/2008): "(...) La valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica implica el que dicha valoración no esté sometida a un régimen de prueba tasada. Y de igual manera impide que el órgano jurisdiccional asuma el informe del perito con un automatismo tal que prescinda de cualquier reflexión o crítica sobre su contenido. En la medida en que la valoración de la prueba sirve a la propia motivación de la sentencia al exponer las razones que llevan a tomar la decisión que finalmente se adoptará, deberán



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es

analizarse en dicha valoración -y expresarse, en consecuencia- los elementos considerados para la emisión del informe ponderando tanto la cualificación profesional o técnica de los peritos; las categorías, cantidad o calidad de los datos recabados, así como la conexión de los mismos con el objeto del proceso, y, finalmente, la viabilidad de las conclusiones alcanzadas a partir de tales datos. (...)"....

Pronunciándose en términos equivalentes en la de fecha 26/01/2022, mediante la que resuelve el recurso 101/2021, en la que leemos:"...Este expediente culminó con la declaración de utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran manejo de cargas con miembros superiores y actividad física moderada, ajena a acto de servicio, basada en el diagnóstico médico de la JMP número 1 fechada el 16 de octubre de 2019, emitido previa revisión del reconocimiento de la recurrente por los Servicios Médicos Especialistas del Hospital Central de la Defensa, que contiene un diagnóstico no cuestionado en este litigio de "Síndrome del desfiladero torácico bilateral", de etiología "congénita" que le limita en los términos antes expuestos.

Dado que la apelante reprocha a la sentencia una errónea valoración probatoria en relación con la falta de consideración de una relación causal entre la patología diagnosticada y el servicio, debemos exponer ciertas consideraciones de carácter general que deben servir de fundamento jurídico a la decisión que aquí se adopte, y que son las que siguen:

-El criterio de esta Sala en cuanto a la "relación directa" entre la patología incapacitante y el servicio es que, en caso de enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado, es decir, que el militar o guardia civil se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo, no en su entorno o por el mero desempeño.

-Reiteradamente los órganos jurisdiccionales acuden a la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven



y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aún en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en "una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación".

Por ello, el control judicial de la actividad administrativa, no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5; y 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3, por todas).

No obstante, como tal presunción iuris tantum, siempre cabe desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (SSTC 353/1993, 34/1995, 73/1998 y 86/2004)...".

TERCERO. – Debemos por lo tanto decidir si el dictamen pericial aportado por la actora y ratificado en el acto del juicio, junto con los informes médicos elaborados a partir de las asistencias y tratamientos prestados a la demandante, también aportados, ha desvirtuado o no las conclusiones de la Sanidad Militar, en lo referente concretamente al origen o causa determinante de la enfermedad.

Como vimos en el fundamento de derecho primero los órganos de la sanidad militar afirman que Doña [REDACTED] padece un trastorno ansioso-depresivo cronicado, según recoge el acta de la Junta Médico Pericial de [REDACTED], pero conviene ya dejar constancia que la propia Junta afirma en su acta que dicho trastorno "**se manifestó clínicamente para A) con inicio de baja médica de fecha 30 de diciembre de**



2016”, hecho que consta acreditado en el expediente y que dio lugar a la apertura del segundo expediente de insuficiencia.

La actora ha aportado varios informes emitidos por los profesionales que le han venido atendiendo, de los que destacamos:

Don Antonio [REDACTED], médico psiquiatra, con número de colegiado 35/38/02311, en fecha 16 de septiembre de 2019, afirma:”... AP médicos: a) No antecedentes médicos relevantes. B) NO AP quirúrgicos. 4.- Sí AP psicopatológicos: posteriores al hecho que desencadenó este y el resto de las actuaciones médicas y quirúrgicas. EPP: Sí se objetivan secuelas físicas y psíquicas del traumatismo/Agresión sufrida; las primeras descritas en los distintos informes emitidos por los compañeros que han valorado a la Sra. [REDACTED]. Las secuelas psicológicas son superponibles a un Síndrome de Estrés postraumático en un grado moderado... ”.

Doña Sheila [REDACTED], Psicóloga general sanitaria, colegiada número T-2498, el día 9 de julio de 2020 considera que doña [REDACTED]:”...la paciente no presentaba ninguna sintomatología o antecedentes psicológicos anteriores al evento ocurrido en diciembre del 2016 en el desarrollo de su actividad laboral. Este incidente en diciembre del 2016 mientras trabajaba e intentaba detener a un ciudadano ha constituido un evento traumático para la paciente que le ha generado secuelas a nivel físico, mental y emocional; tanto por el propio incidente vivido como por la posterior situación a la que se ve haciendo frente. [REDACTED] lo relata con mucha angustia y como si lo estuviese viviendo en ese instante manifestando un nivel de ansiedad muy intenso...Por tanto, se valora que presenta síntomas acordes a un síndrome de estrés postraumático de grado moderado y a un trastorno de agorafobia con ataques de pánico (DSM-V), pues tiene dificultades para salir de casa, de modo que su zona de seguridad es el domicilio donde reside. Estos síntomas de ansiedad se intensificaban sobre todo con lo relacionado al trabajo y los lugares cercanos a él, valorándose también una fobia específica a esta situación...”.

Don Félix [REDACTED], también especialista en psiquiatría, con número de colegiado 2697, en fecha 23 de julio de 2020, dictamina:”...Al referirse al grave traumatismo sufrido durante la agresión y al tórpido curso evolutivo posterior,



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es

describe episodios de ansiedad frecuentes asociados a recuerdos tan molestos como involuntarios, del acontecimiento traumático. Presentó inicialmente un intenso y persistente temor con respuestas de ansiedad, incluyendo crisis de angustia, desencadenadas por estímulos que le evocaran lo ocurrido y que ha cambiado drásticamente el curso de su vida...Actualmente persisten vivencias de temores y desesperanza relacionadas con lo ocurrido y sus consecuencias. Recuerdos recurrentes e intrusivos acerca del incidente, que le provocan malestar y que incluyen imágenes, pensamientos y sueños sobre el mismo. Vivencias ocasionales durante las que experimenta la sensación de que el acontecimiento está ocurriendo con respuestas fisiológicas así como intenso malestar al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del suceso. Conductas evitativas y persistentes que le generan esfuerzos para evitar pensamientos o actividades que motivan recuerdos sobre el trauma, así como dificultad para acercarse al lugar donde ocurrió el mismo. Vivencias de desapego, disminución de interés y participación en actividades significativas, restricción de la vida afectiva y sensación de futuro limitado y desolador. En este sentido, se lamenta de su destino tras este trágico acontecimiento por la conciencia de la imposibilidad de volver a desempeñar su trabajo, lo que contrasta con su intacta vocación por la carrera y desempeño como Guardia Civil. Se manifiestan también dificultades para mantener la concentración. Reducción acusada de interés de la vida afectiva. Restricción, de la vida afectiva. Dificultades de conciliación y mantenimiento del sueño, hipervigilancia y sobresalto. Impresión diagnóstica: 1. TRASTORNO POR ESTRESS POST TRAUMÁTICO DE CURSO CRÓNICO. 2. FOBIA ESPÉCIFICA SECUNDARIA A UNA AGRESIÓN...Que ambos cuadros, tanto el Trastorno por Estrés Postraumático como el Trastorno Fóbico generalizado, deben ser considerados como secuelas psíquicas de la agresión ocurrida en diciembre de 2016, siendo imposible...", conclusiones que mantiene en informes de fechas posteriores.

La Dra. Lourdes [REDACTED], psiquiatra, con número de colegiada [REDACTED], también ha reconocido a Doña [REDACTED] en varias ocasiones y en su informe de fecha 6 de septiembre de 2021 leemos:"...La paciente no posee antecedentes psiquiátricos de ningún tipo hasta hace unos 4 años, cuando se inició el cuadro



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es

clínico por el que actualmente consulta... Basándonos en la exploración realizada y considerando los informes aportados, se puede hacer constar la de una relación causal entre sus patologías psiquiátricas y el incidente acaecido en diciembre de 2016. Por tanto, se debe considerar que sus patologías psíquicas son una consecuencia directa del accidente laboral sufrido...", criterio que mantiene en el de 29/05/24, donde se pronuncia en los siguientes términos: "...1.- Existe una relación temporal directa y evidente entre la aparición de la patología psiquiátrica y la ocurrencia del accidente laboral. 2.- No han ocurrido otros acontecimientos vitales que justifiquen las entidades clínicas diagnosticadas. 3.- El Trastorno por Estrés Postraumático no hubiese aparecido de no haber ocurrido el accidente laboral, ya que se requiere la ocurrencia de algún evento de carácter traumático para poder emitir dicho diagnóstico, y no se ha detectado ningún otro evento como posible causa de este diagnóstico. 4.- No existen rasgos de personalidad ni sintomatología previa a la ocurrencia del evento laboral que justifique la aparición de las patologías diagnosticas. 5.- La sintomatología clínica apreciada en la paciente es propia y característica de los diagnósticos emitidos...".

En este proceso se ha practicado, a instancia de la actora, un informe pericial, emitido por Doña M^a TERESA [REDACTED], CON DNI [REDACTED], LICENCIADA EN MEDICINA, ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, DOCTORA EN MEDICINA, MASTER EN PSIQUIATRÍA LEGAL, PROFESORA ASOCIADA DE PSIQUIATRÍA D LA U.A.M., FACULTATIVO PSIQUIATRA SERMAS, COORDINADORA DEL CSM DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO PUERTA DE HIERRO, CON N^º DE COLEGIADO 38.422, ratificado en el acto del juicio y del que destacamos las siguientes afirmaciones: "...JUICIO DIAGNÓSTICO EJE I: Trastorno por estrés postraumático (secundario a agresión física ocurrida el 30 de diciembre de 2026) Trastorno ansioso depresivo comórbido. EJE II (personalidad): Sin diagnóstico... La característica esencial del trastorno por estrés postraumático (TEPT), es la aparición de síntomas característicos que sigue a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física; el individuo es testigo de un acontecimiento donde se producen muertes, heridos, o existe una amenaza para la vida de otras



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

personas...La reexperimentación del acontecimiento traumático se puede vivir de varias maneras como son: los recuerdos recurrentes e intrusivos o pesadillas recurrentes en las que el acontecimiento vuelve a suceder, estados disociativos que pueden durar de pocos segundos a varias horas, o incluso días, durante los cuales se reviven aspectos del suceso y la persona se comporta como si en ese momento se encontrara en él. Cuando el individuo se expone a estímulos que recuerdan el suceso traumático suelen experimentar malestar psicológico significativo...**CONSIDERACIONES PSIQUIÁTRICO LEGALES...DOÑA [REDACTADO]**

[REDACTADO], padece un "Trastorno por estrés postraumático", diagnóstico que coincide con el psiquiatra y psicólogo que le tratan, según informes aportados. Además, presenta un trastorno ansioso depresivo comórbido...El factor estresante etiológico del TEPT queda claramente identificado en Doña [REDACTADO]. Durante la detención de un sujeto una noche de guardia, el 30 de diciembre de 2016, la informada en el forcejeo recibe un puñetazo en la mandíbula que le tira al suelo y durante segundos le hace perder el conocimiento. Aunque la Junta Médico Pericial no admite que esta sea la etiología del trastorno psiquiátrico que padece, sí admite en el Acta que, cronológicamente, el inicio del trastorno y baja médica es el día 30 de diciembre de 2016, el mismo día de la agresión... Desde el día del accidente le tramitan la baja laboral (30 de diciembre de 2016) y no ha vuelto a incorporarse al trabajo en la Guardia Civil. Solo ponerse el uniforme le genera elevada ansiedad. Su vida social se resiente, deja de salir con amigos. Con los meses comienzan a añadirse los síntomas de ansiedad y depresión, que tal y como se ha expuesto en la parte doctrinal se asocian con frecuencia al TEPT. Con anterioridad al 30 de diciembre de 2016, día de la agresión en acto de servicio, Doña [REDACTADO] no había presentado ninguna patología psiquiátrica. Su adaptación a la vida militar en la Guardia Civil desde su ingreso en 2008 era excelente. Tenía una buena relación con jefes y compañeros. Respecto a otros posibles elementos de psicovulnerabilidad, su infancia ha transcurrido feliz, sin acontecimientos traumáticos, no es consumidora de tóxicos, ha presentado una buena adaptación familiar y social, no presenta antecedentes psiquiátricos familiares que puedan apuntar hacia una predisposición genética. En la evaluación de la personalidad que se ha realizado, no presenta patrones patológicos de personalidad que pueden



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es

haber repercutido en la génesis del TEPT. Su llegada a la Guardia Civil fue fruto de una vocación inculcada por su padre. Tal y como se ha expuesto en la parte doctrinal el TEPT puede aparecer sin ningún factor predisponente. En el caso que nos ocupa, no hallamos elementos que nos puedan hacer pensar en una psicovulnerabilidad previa al accidente... Por todo lo anteriormente expuesto, nos parece claro el dictamen psiquiátrico de que existe compatibilidad causal (cumpliendo criterios de temporalidad, intensidad y continuidad), entre el accidente laboral sufrido el 30 de diciembre de 2016 y el trastorno por estrés postraumático y trastorno ansioso depresivo comórbido que padece Doña [REDACTED]

[REDACTED], que ha motivado su incapacidad laboral para continuar trabajando en la Guardia Civil...”, afirmaciones que, como dijimos, ratificó en el acto de la vista, contestando las preguntas que le formulan las partes.

Toda la prueba médica aportada corrobora que el inicio del padecimiento determinante de la inutilidad, su causa eficiente y única, se encuentra en el acto violento que vivió en el año de 2016, mientras desarrollaba las funciones propias del servicio. La agresión sufrida a manos del ciudadano a quien, junto con su compañero, intentaban identificar en cumplimiento de la orden recibida, fue lo suficientemente virulenta y le ocasionó unas lesiones físicas con secuelas permanentes tan graves, que resulta suficiente, en el sentir común y en el técnico, expresamente recogido en los informes médicos, para desencadenar por sí solo el trastorno por estrés postraumático y el trastorno ansioso depresivo comórbido que padece Doña [REDACTED] y le impiden desempeñar las funciones propias del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Junta Médico Pericial reconoce expresamente, tal como recogimos más arriba, que la enfermedad se manifestó en el momento de la agresión, que es cuando se le da de baja para el servicio. También reconoce la Administración que dicha agresión ocurrió en acto de servicio, pero niega la existencia de relación de causalidad apelando a una presunta etiología multifactorial que ni especifica, no dice cuáles podrían ser esos otros factores, ni está acreditada en documento alguno del expediente administrativo y, además, es contraria a la evidencia científica acreditada en autos, pues los diferentes psiquiatras y psicóloga que la atendieron no han encontrado en sus exploraciones indicio alguno de psicovulnerabilidad o de cualquier



otro posible detonante del trastorno por estrés postraumático y el trastorno ansioso depresivo que incapacitan a la recurrente.

Ha quedado acreditado, por el contrario, que el trastorno por estrés postraumático que padece Doña [REDACTED] y que le incapacitan para el ejercicio de su profesión como Guardia Civil, se inicia tras sufrir el 30/12/2016, a un acontecimiento traumático excepcional, una agresión en el curso de una actuación propia del servicio encomendado, del que resultó con graves lesiones y que constituye su causa desencadenante.

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección: 5, en la sentencia dictada en el recurso de apelación [REDACTED] de fecha 15/11/2023, recoge el criterio que viene manteniendo reiteradamente respecto de la cuestión aquí debatida, pronunciándose en los siguientes términos: "*...la enfermedad ha derivar directamente del servicio, lo que aquí no sucede, ni obviar los componentes subjetivos que inciden en la enfermedad. En este último sentido no es ocioso recordar el criterio establecido por esta Sección en numerosas ocasiones precedentes, de que una cosa es el elemento externo desencadenante de la aparición de los síntomas de la enfermedad mental, que lógicamente ha de calificarse como elemento estresante, y otra distinta que este padecimiento deviene por las especiales condiciones intrínsecas de la persona que sufre esa actuación estresante, que dada su propia personalidad determina la generación de una patología invalidante, pues en estos supuestos, la generación de la enfermedad invalidante no deriva de esa concreta situación en el servicio, sino de la propia naturaleza endógena de la persona que lo sufre, su etiología es básicamente disposicional, esto es, dependiente de rasgos constitucionales del sujeto y cuya descompensación clínica frente a las exigencias del entorno es imprevisible. Estas descompensaciones no están en relación directa con las exigencias del entorno, sino con el grado de tensión emocional que ante ellas genere el sujeto por sus propias características psíquicas, de modo y forma que es la propia naturaleza intrínseca del paciente la que determina el origen de la enfermedad, pues otras personas ante similares situaciones estresantes no les produce dicha enfermedad (entre las últimas, sentencias de 11 de mayo -apelación 4/2022 - o de 8 de diciembre - apelación 66/2022 - de 2022)...*", criterio que en su aplicación al presente supuesto



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

debe llevar a la estimación del recurso, pues no nos hallamos ante una enfermedad psíquica derivada de la pérdida de capacidad física acaecida como consecuencia de la agresión, ni de sus secuelas físicas y estéticas, sino exclusivamente de la violencia insita en ella.

CUARTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la oposición al recurso, por lo que cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Doña [REDACTED]

[REDACTED], como demandante, representada y asistida por el Letrado Don ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, y el MINISTERIO DE DEFENSA, como demandado, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre relación con el servicio de insuficiencia de condiciones psicofísicas y contra la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 26/02/2023, acordando declarar su inutilidad para el servicio, ajena a acto de servicio, en el expediente número [REDACTED] resolución que ***ANULO Y DEJO SIN EFECTO*** ***exclusivamente*** en cuanto procede ***DECLARAR LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO POR INSUFICIENCIA DE CONDICIONES***



PSICOFÍSICAS **EN ACTO DE SERVICIO**, declaración que habrá de producir todos sus efectos económicos y administrativos desde la fecha de la resolución anulada.

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al cabrer contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL [REDACTED] DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso- Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.